

CIRCULAR SB/372/2002

La Paz,

DE ENERO DE 2002

DOCUMENTO:

ENT.FINANCIERAS - TRANSF.FUSION/VENTA/RE Asunto: TRAMITE: 113099 - SF RESLAMENTO PARA FUSION DE MUTUALES DI

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA FUSION DE MUTUALES

DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LAVIVIENDA

- RESOLUCIÓN

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución de referencia, que aprueba y pone en vigencia el Reglamento para la fusión de Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título XII, Capítulo III.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos

y Entidades Pinancieras

La Paz

Plaza Isabel La Católica Nº 2507 Teléfono: (591-2) 2431919 Fax: (591-2) 2430028 E-mail: sbef@sbef.gov.bo Casilla de Correos Nº 447 santa cruz

Av. Irala Nº 585, Of, 201 Telefono: (591-3) 3336288 Telefax: (591-3) 3 3 3 6 2 8 9

Casilla de Correos № 1359

Adj. Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCION SB Nº **0 0 2** 12002 La Paz, **0 8 ENE. 2002**

VISTOS:

El Acta de la Reunión Ordinaria y el Acta de Aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia Nos. SB/CONFIP/021/2001 y SB/CONFIP/049/2001 respectivamente, de fecha 20 de diciembre de 2001, en las que aprueban el Reglamento del Marco Normativo para la Fusión de Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de la promulgación de la Ley 2196 de 4 de mayo de 2001 y de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 26204 de 1 de junio de 2001, que crean el Programa de Fortalecimiento Patrimonial, PROFOP, destinado a fortalecer a las entidades financieras bancarias y no bancarias para su capitalización, fusión o transformación, se ha visto la necesidad de contar con directrices que normen y permitan manejar estos procesos de fusión, habiendo presentado la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras al Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), un proyecto de Reglamento para la Fusión de Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Que, atendiendo las rewmendaciones efectuadas en la reunión del CONFIP, se han introducido modificaciones al proyecto presentado por la Superintendencia, las que se refieren a aspectos que deben ser considerados por la Asamblea General de Asociados en la etapa preparatoria de la fusión.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), según consta en Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/049/2001 de fecha 20 de diciembre de 2001, aprobó el proyecto presentado por la Superintendencia, con las modificaciones propuestas.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece que es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.

La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507 Telefono:(591-2) 2 4 3 1 9 1 9 Fax: (591-2) 2 4 3 0 0 2 8 E-mail: sbef@sbef.gov.bo Casilla de Correos N" 447 santa Cruz

Av. Irala № 585, 0f. 201 Teléfono: (591-3) 3336288 Telefax: (591-3) 3336283 Casilla de Correos № 1359



POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el **REGLAMENTO PARA FUSION DE MUTUALES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA**, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades mutuales, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Ge Bancos y EN

La Paz

Plaza Isabel la Católica № 2507 Teléfono: (591-2) 2431919 Fax: (591-2) 2430028 E-mail: sbef@sbef.gov.bo Carilla de Correos № 447 Santa cruz

Av. Irala № 585, Of, 201 Teléfono: (591-3) 3336288 Telefax: (591-3) 3336283 Carilla de Correos 1359 YDR/SQB

TITULO XII

FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES FINANCIERAS

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	De cooperativas de ahorro y crédito	
Sección 1:	Fusión y transformación	1/1
Sección 2:	Disolución voluntaria	1/2
Sección 3:	Intervención y liquidación	1/1
Sección 4:	Marco normativo para la fusión de sociedades cooperativas de ahorro y crédito	1/8
Capítulo II:	Liquidación forzosa de Entidades Financieras	1/1
Capítulo III:	De mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda	
Sección 1:	Marco normativo para la fusión de asociaciones mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda	1/5

CAPÍTULO III: DE MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA

SECCIÓN 1: MARCO NORMATIVO PARA LA FUSIÓN DE ASOCIACIONES MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA

Objeto, alcance y tipo de fusión

Artículo 1° - Objeto.- La presente disposición tiene por objeto establecer normas para la fusión de Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el Código de Comercio, en lo conducente.

Artículo 2° - Alcance.- El presente reglamento será de obligatoria aplicación por parte de las Asociaciones Mutuales que deseen fusionarse voluntariamente, así como por las Asociaciones Mutuales que deban participar del Programa de Fortalecimiento Patrimonial (PROFOP), cuando se encuentren incursas en las situaciones previstas en el párrafo quinto del Artículo 112° de la LBEF, modificado por la Ley N° 1864, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 26204.

Artículo 3° - Tipo de Fusión.- Las Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda sólo podrán fusionarse entre sí, cuando una de ellas incorpore a otra u otras, previa autorización de la Superintendencia, para cuyo efecto serán de aplicación, en lo conducente, los **Artículos 405°** al 410° del Código de Comercio. La mutual incorporante adquirirá los derechos y se subrogará las obligaciones de la(s) incorporada(s) al producirse el traspaso total de su(s) patrimonio(s), incluyendo activos y pasivos, como consecuencia del convenio definitivo de fusión.

La fusión por incorporación o absorción comprende:

- a) Inclusión de una o varias mutuales, en otra mutual denominada incorporante,
- **b)** Reforma de estatutos de la incorporante (si corresponde)
- c) Disolución de la(s) mutual(es) que se incorpora(n).

Procedimiento

Artículo 4° - Etapa Preparatoria

1. La presente etapa establece las bases de la fusión, sin que dichas bases determinen obligaciones salvo el compromiso de buena fe de las partes de continuar con el procedimiento

de fusión en el caso en que las instancias de decisión de la(s) Mutual(es), así lo dispongan. La etapa preparatoria deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

- 2. Los miembros de la(s) Junta(s) Directiva(s) o sus apoderados, son las instancias indicadas para preparar el proceso de fusión, a ser tratado por la Asamblea General de Asociados, debiendo considerarse los siguientes aspectos:
 - **a.** Acuerdos sobre la modificación de estatutos.
 - **b.** Intercambio de información financiera para analizar la viabilidad de realizar una fusión.
 - **c.** Designación del (los) representante(s) encargado(s) de llevar adelante el proceso de fusión.
 - **d.** Contratación de un servicio de *Due Dilligence*, a efectos de establecer la situación patrimonial y financiera de las Mutuales concurrentes.
 - **e.** Análisis respecto a la integración de los sistemas informáticos de las Mutuales concurrentes de manera que se establezcan anticipadamente plazos para la efectivización de dicha integración.
 - **f.** Análisis respecto a la reestructuración organizacional del personal de las Mutuales concurrentes.

Artículo 5° - Etapa Preliminar.- Analizada la viabilidad de llegar a una fusión, basada en consideraciones económicas, financieras, operativas y administrativas, las mutuales concurrentes ingresarán a la etapa de formalización para cuya finalidad deberán definir aspectos concretos en un Acuerdo Preliminar aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, que es la base del compromiso de fusión definitivo, el mismo que deberá ser redactado dentro de las normas que establece el Artículo 406° del Código de Comercio en lo conducente.

Adicionalmente deberá prepararse la siguiente documentación:

- a) Balances especiales para la fusión que deben ser puestos en conocimiento de los asociados y acreedores por un plazo de 15 días calendario, plazo dentro del cual deberán hacerse las eventuales observaciones a los mismos. Se podrán considerar como balances especiales los reportados a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en el último cierre mensual previo a la suscripción del Acuerdo Preliminar.
- b) Proyecciones financieras que emerjan del proceso de incorporación de otra(s) mutual(es) y un plan de negocios bajo las nuevas condiciones que refleje las modificaciones o ajustes a la estructura administrativa de la entidad resultante.

c) Cronograma que contemple todas las etapas de fusión, incluyendo un plazo para la disolución de la(s) mutual(es) incorporada(s) o absorbida(s) que será de noventa días (90) días calendario. Este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia, por necesidad justificada, previa solicitud por parte de las mutuales concurrentes. Este cronograma debe incluir los plazos para la integración de los sistemas informáticos indicados en el Artículo 4º de la presente sección.

Esta etapa Preliminar deberá también ser comunicada a la SBEF.

Artículo 6° - Documentación.- Al margen de lo mencionado en los artículos precedentes, se deberá preparar la siguiente documentación:

- a) Estados financieros de las mutuales concurrentes (a última fecha y auditados de las dos últimas gestiones).
- **b**) Balances fusionados o agregados a la fecha de fusión que consigne los derechos y obligaciones de la(s) mutual(es) de ahorro y préstamo absorbida(s).
- c) Cronograma del proceso de fusión, especificando cronogramas de administración y funcionamiento de las sociedades Mutuales participantes, mientras culmine el proceso de fusión.
- **d)** Proyecto de reforma de Estatutos (si corresponde).
- **Artículo 7° Declaración jurada.-** Los miembros de los Directorios, deberán presentar declaración jurada sobre la inexistencia de oposición por parte de los asociados y acreedores de las sociedades concurrentes que inviabilice la fusión, acompañada de documentos que acrediten la conformidad de los asociados y acreedores a la fusión, como constancia de haber sido garantizados sus derechos.
- **Artículo 8° Requisitos Previos.-** Antes de formular la correspondiente solicitud de autorización a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, las Mutuales concurrentes deben tener suscrito el compromiso definitivo de fusión aprobado por el voto de por lo menos dos tercios de los asociados presentes en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados.

Los asociados que no hubiesen votado a favor de la fusión, harán conocer los motivos de su disidencia, la que se hará constar en el acta de aprobación del compromiso de fusión.

- **Artículo 9° Acuerdo Definitivo.-** El Acuerdo definitivo de fusión debe ser aprobado por las Asambleas Generales de Asociados de las entidades concurrentes y, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 407° del Código de Comercio, debe contener:
- a) Las resoluciones aprobatorias de las Asambleas Extraordinarias.

- **b**) La nómina de asociados que se acojan al derecho de retiro y la nómina de acreedores que formulen su oposición, así como el monto de sus créditos.
- c) La cláusula para la ejecución del acuerdo.
- **d)** Los balances a la fecha del acuerdo definitivo.
- e) El acuerdo de los asociados para el cumplimiento de la disolución de la(s) mutual(es) incorporada(s) en la fusión de acuerdo con el inciso c) del artículo 5° del presente reglamento. Se deben incluir las características y condiciones de los asociados de la(s) mutual(es) a disolverse dentro de la entidad incorporante.

Artículo 10° - Solicitud de Autorización.- Para realizar una fusión bajo la forma establecida, los representantes legales de la entidad incorporante; mediante memorial dirigido al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, formularán la solicitud de autorización para la fusión, acompañando el Acuerdo definitivo de Fusión y la documentación detallada en los artículos 5° al 8° de la presente Sección, así como el informe resultante de lo indicado en el inciso d, numeral 2 del Artículo 4° de la presente sección. Del mismo modo se deberán presentar las declaraciones patrimoniales, certificados de solvencia fiscal y certificados de antecedentes policiales de los administradores y directivos de la entidad incorporante, documentos que permitirán realizar la evaluación según lo establecido en el Artículo 11° siguiente.

Artículo 11° - Evaluación.- La SBEF verificará la adecuación a las normas legales de los documentos que respaldan la solicitud y evaluará la viabilidad financiera expresada en el plan de negocios y en los estados y sus proyecciones, la situación legal, institucional y administrativa de mutuales concurrentes, la experiencia y los antecedentes de los futuros administradores, así como los antecedentes de los directivos respecto a su solvencia e idoneidad en la actividad financiera.

Al efecto, la SBEF podrá efectuar las inspecciones que considere necesarias a las Mutuales concurrentes y recurrirá a las instancias que estime pertinentes para completar el proceso de verificación.

Las deficiencias que se encuentren en el proceso de verificación y evaluación serán comunicadas a la asociación solicitante, estableciéndose un plazo para subsanarlas.

Artículo 12° - Autorización.- La SBEF, sobre la base de informes de evaluación técnica y legal, autorizará o rechazará el proceso de fusión sobre la base del cumplimiento de las condiciones requeridas en el presente reglamento.

Artículo 13° - Publicación e Inscripción.- Emitida la Resolución Administrativa de autorización de fusión, el acuerdo definitivo de fusión, deberá ser publicado una sola vez en un diario de circulación nacional remitiendo un ejemplar del mismo a la SBEF, para inscribir la fusión ante las respectivas Prefecturas.

Artículo 14° - Disolución por fusión.- La autorización de fusión que otorgue la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, será puesta en conocimiento de la(s) Prefectura(s) del (los) Departamento(s) correspondiente(s) para la cancelación de la personería jurídica de la(s) mutual(es) que se disuelva(n) como consecuencia del proceso de fusión, labor a cargo del (los) representante(s) designado(s) durante la etapa preparatoria de la fusión.